

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**DECRETO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_ 2026**

**De            de            de 2026**

Que deroga el Decreto Ejecutivo No. 142 de 9 de diciembre de 2021 y establece las disposiciones para el funcionamiento del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá y otros tipos de compensación en la República de Panamá.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, que satisfaga los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que El Estado reglamentará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, dispone que la administración del ambiente es una obligación del Estado, por tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promovido el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que, de igual manera, la Constitución Política señala en su artículo 259 que las concesiones para la explotación suelo, del subsuelo, de los bosques entre otros, se inspirarán en el bienestar social y el interés público;

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá establece que el Estado reconoce como servicio ambiental del bosque la captura de carbono y establecerá los mecanismos para captar recursos financieros y económicos, mediante programas de implementación conjunta, internacionalmente acordados;

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá establece en el artículo 88, que el Ministerio de Ambiente establecerá mecanismos necesarios para captar recursos financieros y económicos, mediante instrumentos nacionales e internacionales que promuevan la transición hacia un desarrollo bajo en carbono;

Que mediante la Ley 10 de 17 de abril de 1995, la República de Panamá adoptó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante CMNUCC; su Protocolo de Kioto, mediante la Ley 88 de 1998; la Enmienda de Doha, mediante la Ley 38 de 2015; y el Acuerdo de París, mediante la Ley 40 de 2016;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece que el Ministerio de Ambiente con el apoyo de otras instituciones elaborará y publicará periódicamente un inventario nacional de emisiones por fuentes y absorciones por gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. Asimismo, presentará una estrategia quinquenal de desarrollo económico y social baja en carbono;

Que a través del acápite número 1, del artículo 4 del Acuerdo de París, la República de Panamá se comprometió a que sus emisiones nacionales de gases de efecto invernadero (GEI) alcancen su punto máximo lo antes posible, de conformidad con la mejor información científica disponible, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de GEI, para alcanzar un equilibrio entre emisiones y absorciones antropógenas en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto de desarrollo sostenible y de los esfuerzos para erradicar la pobreza;

Que conforme a los acápites número 3, 4 y 9 del artículo 4 del Acuerdo de París, la República de Panamá deberá cada 5 años, preparar, comunicar y mantener una sucesiva Contribución Determinada a nivel Nacional (CDN), que representará una progresión de sus esfuerzos de mitigación, con respecto a la CDN que esté vigente y reflejará la mayor ambición nacional posible, y que con el tiempo se adopten metas de reducción de las emisiones para toda la economía, teniendo en cuenta las capacidades respectivas y a la luz de las diferentes circunstancias nacionales;

Que conforme al acápite número 13 del artículo 4 del Acuerdo de París, señala que las Partes al rendir cuentas de las emisiones y remociones de sus CDN, deberán promover la integridad

ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite la doble contabilidad, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA);

Que el acápite número 2 del artículo 6 del Acuerdo de París señala que, cuando las Partes participen voluntariamente en enfoques cooperativos que impliquen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París. Adicionalmente, en el párrafo 3 del mismo artículo, se señala que la utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con CDN, en virtud del Acuerdo de París, será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes;

Que el acápite número 4 del artículo 6 del Acuerdo de París establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de las Conferencias de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El Mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

Que, el acápite número 1 del artículo 13 del Acuerdo de París establece un marco de transparencia reforzado con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover su aplicación efectiva. Asimismo, el párrafo 5 del mencionado artículo indica que el propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático, aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.100 de 20 de octubre de 2020, se reglamentó el Capítulo II, del Título V del Texto Único de la Ley 41 de 1998 sobre la Mitigación del Cambio Climático Global, por la cual regirá la elaboración de los inventarios nacionales de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, en adelante GEI, por fuentes y absorciones por sumideros de carbono; la elaboración de la Estrategia de Desarrollo Económico y Social Baja en Carbono y otros instrumentos relacionados, tales como el Programa Nacional Reduce Tu Huella para la gestión y monitoreo del desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá;

Que el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 100 de 20 de octubre de 2020, establece que el Ministerio de Ambiente, en apoyo y consenso con otras instituciones vinculadas, establecerá de forma progresiva y gradual un mercado nacional de carbono que guíe la recuperación económica

de forma sostenible, inclusiva, baja en emisiones y resiliente a la crisis climática y promueva reducción de emisiones de GEI al menor costo posible y de forma medible, reportable y verificable;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 9 de enero de 2009 creó el Comité Nacional de Cambio Climático en Panamá (CONACCP), para fortalecer los sistemas de coordinación interinstitucional necesarios para el cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre cambio climático;

Que se hace necesario actualizar la Legislación Nacional para garantizar el registro e implementación efectiva de las acciones de mitigación a lo largo de su ciclo de vida a nivel nacional en el marco del cumplimiento de la CDN y la Estrategia a Largo Plazo de Desarrollo Económico Bajo en Emisiones (LT-LEDS, por sus siglas en inglés) que permita captar recursos financieros y económicos, que promuevan la transición verde. Asimismo, se busca fortalecer el marco normativo para la gestión integral del cambio climático mediante la promoción de la integridad ambiental y la transparencia en la información sobre acciones de mitigación y de sus resultados generados en reducciones de emisiones y remociones de GEI. Con el presente instrumento normativo, se busca a través del Sistema Nacional de Mercados de Carbono consolidar el Mercado Nacional de Carbono de Panamá, introduciendo disposiciones necesarias al marco para su efectiva implementación;

Que, en virtud de lo antes señalado, se hace necesario desarrollar una reglamentación actualizada para el Mercado de Carbono de Panamá,

## **DECRETA:**

### **Título preliminar**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 142 de 9 de diciembre de 2021, y establece las disposiciones para el funcionamiento del Sistema Nacional del Mercado de Carbono y otros tipos de compensación en la República de Panamá.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Decreto, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

1. **Acciones de mitigación de GEI:** conjunto de programas o proyectos desarrollados en el ámbito nacional, regional, local o sectorial, cuyo objetivo es reducir, remover y/o capturar gases de efecto invernadero (GEI). Estas iniciativas se clasifican en:

- a) **Iniciativas de reducción de emisiones de GEI**, orientadas a disminuir la generación de dichos gases en las fuentes emisoras;
  - b) **Iniciativas de remoción de GEI**, destinadas a absorber o capturar dichos gases de la atmósfera.
2. **Acuerdo de París:** acuerdo internacional adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y promulgado en Panamá mediante la Ley No. 40 de 2016, que tiene por objetivo reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.
  3. **Ajuste correspondiente:** Adecuación del balance de emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero del país anfitrión y/o del país adquirente, cuando los resultados de mitigación obtenidos por una actividad en el país anfitrión son autorizados para transferencia internacional en el marco del Artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París. Este ajuste:
    - a. Será aplicado por el país anfitrión en el año de la primera transferencia internacional autorizada, mediante una adición a sus emisiones o una sustracción de sus absorciones;
    - b. Será aplicado por el país adquirente cuando dichos resultados de mitigación sean utilizados para el cumplimiento de su Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN), mediante una sustracción de sus emisiones o una adición a sus absorciones.El ajuste correspondiente tiene como finalidad evitar la doble contabilidad de reducciones o absorciones de emisiones y preservar la integridad ambiental entre las Partes.
  4. **Base de Datos del Artículo 6:** Base de datos implementada por la Secretaría como parte de la Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte, destinada a registrar y compilar la información presentada por las Partes participantes en relación con los enfoques cooperativos bajo el Artículo 6.2, incluyendo ajustes correspondientes, balances de emisiones e información sobre ITMOs, así como a realizar verificaciones de coherencia y notificar inconsistencias entre las Partes.
  5. **Certificados de Resultados de Mitigación:** son documentos que representan resultados de mitigación que genera una actividad de mitigación concreta, que cumple con los criterios dispuestos en la regulación nacional. También conocidos como certificados de resultados de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI).
  6. **CO<sub>2</sub>eq:** métrica común para que las emisiones de una unidad de masa de diferentes GEI sean equivalentes a una tonelada de CO<sub>2</sub> emitida a la atmósfera, utilizando el correspondiente potencial de calentamiento global.
  7. **Compensación de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI):** proceso mediante el cual una reducción, remoción o emisión evitada de GEI, medida en CO<sub>2</sub>eq, hacia la atmósfera es adquirida por un agente económico para disminuir o neutralizar las emisiones de GEI que no han podido ser reducidas por acción directa de dicho agente.
  8. **Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París (“CMA”, por sus siglas en inglés):** órgano que actúa como reunión de las Partes del Acuerdo de París, cuya función es supervisar y adoptar decisiones para promover la implementación efectiva del respectivo acuerdo. Cuyas decisiones y orientaciones se actualizan periódicamente y son de cumplimiento obligatorio en el marco de este decreto.
  9. **Contribución Determinada a nivel Nacional (CDN):** instrumento de gestión del cambio climático nacional que, de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo de París y la

Ley No. 40 del 12 de septiembre de 2016, contiene los compromisos de Panamá ante la comunidad internacional para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero e implementar medidas de adaptación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de París y por la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

10. **Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (“Convención”):** tratado internacional ratificado Panamá mediante la Ley No. 10 de 12 de abril de 1995, cuyo objetivo es la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.
11. **Documento de Diseño de Proyecto (PDD, por sus siglas en inglés):** documento técnico que describe de manera detallada una acción de mitigación, incluyendo su alcance, objetivos, ubicación, línea base, metodología de cuantificación de emisiones reducidas o removidas, plan de monitoreo, análisis de riesgos y demás requisitos aplicables. El PDD constituye el insumo principal para los procesos de validación y registro de la acción, y debe elaborarse conforme a las metodologías y formatos aprobados por el Ministerio de Ambiente y la normativa vigente.
12. **Fuga:** se refiere a las emisiones antropogénicas de fuentes de GEI que ocurren fuera del límite de actividad y que son atribuibles a acciones de mitigación.
13. **Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París (PACM, por sus siglas en inglés):** el Mecanismo establecido en virtud del párrafo 4 del Artículo 6 del Acuerdo de París, es un instrumento supervisado por un Órgano de Supervisión designado por la CMA, cuyo objetivo es contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible. Este mecanismo permite que tanto el sector público como el privado participen en la implementación de actividades de mitigación que generen unidades denominadas Reducciones de Emisiones del Artículo 6.4 (A6.4ER), las cuales pueden ser utilizadas para el cumplimiento de las CDN o transferidas internacionalmente, conforme a las disposiciones del Acuerdo de París y las decisiones de la CMA.
14. **Mecanismo Nacional de Compensación de Panamá (MNC):** es un mecanismo que permite a los actores nacionales compensar parte o la totalidad de sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) mediante la utilización de certificados de resultados de mitigación, generadas a través de acciones de mitigación a nivel nacional.
15. **Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (Sistema MRV):** conjunto de procesos, metodologías y procedimientos técnicos estandarizados que permiten recopilar, documentar, reportar y verificar información cuantitativa y cualitativa sobre emisiones, remociones o reducciones de gases de efecto invernadero (GEI), con el fin de asegurar la transparencia, consistencia, comparabilidad, precisión e integridad ambiental de los resultados de mitigación reportados en el marco del Mercado Nacional de Carbono de Panamá y demás instrumentos de política climática. El Sistema MRV incluye componentes específicos para acciones de mitigación, y se articula con los registros nacionales y la Plataforma de Transparencia Climática, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente.
16. **Órgano Supervisor del Mecanismo:** organismo a cargo de la supervisión del mecanismo del artículo 6.4 del Acuerdo de París, de conformidad con las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París.
17. **Otros propósitos internacionales de mitigación:** cualquier fin de transferencia internacional, distinto del cumplimiento de la CDN, para el cual es usado un resultado de mitigación que ha sido autorizado.

18. **Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés):** órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.
19. **Período crediticio o de acreditación:** intervalo de tiempo durante el cual una acción de mitigación ejecuta las actividades previstas y se somete a procesos de validación y verificación, con el propósito de generar los resultados de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI) correspondientes, de conformidad con las metodologías y criterios establecidos.
20. **Período de monitoreo:** intervalo de tiempo durante el cual una acción de mitigación realiza el seguimiento sistemático de las variables necesarias para cuantificar las reducciones o remociones de GEI, con el propósito de determinar los resultados de mitigación correspondientes al período evaluado. Dichos resultados pueden estar sujetos a certificación, según corresponda al tipo y alcance de la acción. El periodo de monitoreo también puede ser más amplio que el periodo crediticio para asegurar permanencia de los resultados de mitigación.
21. **Permanencia:** se refiere a asegurar que los mecanismos implementados en las acciones de mitigación aseguren que los resultados de mitigación vayan más allá del periodo crediticio y no haya fugas de emisiones de GEI.
22. **Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte (CARP, por sus siglas en inglés):** Plataforma establecida y mantenida por la Secretaría para publicar la información presentada por las Partes participantes en virtud del Artículo 6.2 del Acuerdo de París, incluyendo información sobre enfoques cooperativos, ITMOs y ajustes correspondientes, integrando la Base de Datos del Artículo 6 y el Registro Internacional, con el fin de garantizar transparencia y apoyar el proceso de revisión técnica.
23. **Programa Nacional Reduce Tu Huella (PNRTH):** programa nacional para la gestión y monitoreo del desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá, con el objetivo de promover la transición a la neutralidad de carbono al 2050. Cuenta con 7 componentes principales: (1) Sistema Sostenible de Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero (SSINGEI); (2) Registro Nacional de Emisiones (ReNE); (3) Registro Nacional de Acciones (ReNA); (4) Registro Nacional de Medios de Implementación (ReNMI); (5) Módulo de Datos de Adaptación; (6) Módulo de Seguimiento; (7) Hub de Conocimiento.
24. **Programa Reduce Tu Huella – Carbono:** programa de gestión de emisiones de GEI impulsado por MiAMBIENTE con el fin de establecer un proceso estandarizado para identificar, calcular, reportar y verificar información relativa a los gases de efecto invernadero generadas a nivel organizacional o de productos.
25. **Resultados de mitigación de GEI:** reducciones o remociones de emisiones de gases de efecto invernadero alcanzadas mediante la implementación de una actividad de mitigación.
26. **Resultados de Mitigación de Transferencia Internacional o “ITMO”, por sus siglas en inglés:** reducciones o absorciones de emisiones de gases de efecto invernadero autorizadas para ser transferidas y usadas para el cumplimiento de la CDN de un país adquirente u otros propósitos de mitigación internacional en el marco del mecanismo 6.2 del Acuerdo de París, equivalente a un certificado de resultados de mitigación.

27. **Reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI):** disminución cuantificable de las emisiones de GEI respecto de un escenario de línea base validado, como resultado de la implementación de una acción específica de mitigación. Dicha acción genera reducciones reales, medibles, verificables y adicionales a las que habrían ocurrido en ausencia de la acción, e implica cambios tecnológicos, operativos, comportamentales o en los procesos de producción, según corresponda.
28. **Reducción de emisiones del Artículo 6.4 del Acuerdo de París (A6.4 ER, por sus siglas en inglés):** unidad de mitigación certificada bajo el Órgano de Supervisión de la Secretaría de CMNUCC emitida para la mitigación lograda de conformidad con el Artículo 6, párrafos 4-6, las Reglas, Modalidades y Procedimientos, y otras decisiones relevantes del CMA. Es medida en toneladas de CO<sub>2</sub>e y calculada según metodologías y métricas evaluadas por el IPCC sobre adoptadas por la CMA.
29. **Registro Internacional:** Sistema implementado y administrado por la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) para las Partes participantes en enfoques cooperativos del Artículo 6.2 del Acuerdo de París, que no cuentan con, o no tienen acceso a, un registro nacional, con el fin de realizar el seguimiento de los resultados de mitigación transferidos internacionalmente (ITMOs), incluyendo el registro de autorizaciones, primeras transferencias, transferencias, adquisiciones, uso hacia las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN), autorización para otros fines internacionales de mitigación y cancelaciones voluntarias, mediante identificadores únicos y cuentas.
30. **Remociones:** actividad antropógena por la que se remueve GEI de la atmósfera y se almacena de forma duradera en reservorios o productos. Incluye la mejora antropógena actual y potencial de los sumideros biológicos o geoquímicos y la captura directa de aire y almacenamiento.
31. **Salvaguardas sociales y ambientales:** Son el conjunto de principios, acuerdos, procesos y la minimización de los riesgos e impactos sociales y ambientales que pueden generarse por desarrollo de iniciativas de mitigación de GEI aplicables.
32. **Unidad de Contribución a la Mitigación (MCU):** Unidad que representa una reducción o remoción verificada de emisiones de gases de efecto invernadero generada conforme al Mecanismo del Artículo 6.4 del Acuerdo de París, destinada a contribuir al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN) de la Parte anfitriona.

**Parágrafo.** En el caso de que una definición no se encuentre expresamente prevista en el presente Decreto, ni en otra normativa nacional aplicable, se adoptarán de manera supletoria las definiciones establecidas en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Acuerdo de París, y las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes (COP) y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA), según corresponda.

## **Capítulo II**

### **Objeto y Alcance**

**Artículo 3.** Se crea el Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá (SNMCP), cuyo propósito es contribuir al cumplimiento de la Estrategia a Largo Plazo para un Desarrollo con Bajas Emisiones de GEI, la transición verde y los compromisos establecidos en el Pacto de

Panamá con la Naturaleza, que integra la Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN). Este sistema armoniza los mecanismos, procedimientos y lineamientos para impulsar reducciones y remociones de emisiones de GEI de manera costo-efectiva, y de forma medible, reportable y verificable.

**Artículo 4.** El SNMCP se desarrollará de forma progresiva y de acuerdo con las capacidades administrativas, financieras y de gestión de las entidades responsables de su operación, y tomando en consideración las capacidades de las entidades participantes. MiAMBIENTE podrá establecer una implementación por fases para facilitar la operativización del SNMCP.

**Artículo 5.** El SNMCP se regirá por los siguientes principios:

1. **Transparencia:** las actividades desarrolladas bajo el marco del SNMCP deberán proporcionar información completa y transparente sobre los resultados de mitigación logrados (reducciones o remociones de emisiones de GEI). La información deberá ser transparente, exacta, exhaustiva, comparable, coherente y sujeta a un sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV).
2. **No regresión:** las actividades desarrolladas en el marco del SNMCP no podrán desmejorar, reducir, retrasar o dilatar los compromisos y mandatos alcanzados en las legislaciones y normativas nacionales sobre cambio climático.
3. **Evitar la doble contabilidad:** las reducciones o remociones de emisiones provenientes de las actividades desarrolladas en el marco del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá no deberán ser doblemente contabilizadas para el cumplimiento de metas de mitigación. En particular, dichas reducciones o remociones solo podrán ser contabilizadas una única vez para las metas de mitigación nacionales de la República de Panamá, aun cuando sean objeto de transacción en mercados voluntarios internacionales, sin que ello habilite su contabilización para el cumplimiento de metas de mitigación de otros países.
4. **Costo-Efectividad:** las actividades implementadas en el marco del SNMCP, para aumentar la capacidad de absorción y/o reducir las emisiones de gases de GEI, deberán ser lo más eficientes posibles, buscando los mayores beneficios ambientales al menor costo.
5. **Equidad y justicia climática:** las actividades de mitigación que participen en los mercados de carbono deberán regirse por el principio de equidad y justicia climática en el marco del SNMCP deben reducir las desigualdades sociales, económicas, apoyando a las poblaciones, comunidades y ecosistemas más vulnerables de manera diferenciada.
6. **Integridad ambiental:** los mercados de carbono deberán regirse por el principio de integridad ambiental, entendido como la obligación de que toda actividad de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI) contribuya efectivamente a la reducción real, medible, verificable, permanente y adicional de emisiones en el sector, categoría o ámbito territorial en el que se ejecute.
7. **Adicionalidad:** toda actividad de mitigación de GEI deberá demostrar el principio de adicionalidad, tanto en su etapa de factibilidad o formulación (ex ante), como durante su fase de implementación y seguimiento (ex post), a fin de garantizar que genera un

beneficio neto a la atmósfera, en términos de emisiones reducidas o removidas, que no se hubiesen producido en ausencia de la actividad propuesta. Además, las reducciones o remociones de emisiones que ocurren a partir de una actividad desarrollada en el marco del SNMCP deben demostrar que su implementación no sería posible sin los recursos o incentivos generados a través del mercado de carbono.

8. **Impulso a la economía local:** a través del SNMCP se promoverán acciones de mitigación que, además de reducir las emisiones, generen beneficios económicos a nivel local.

## Título I

### Componentes Estructurales del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá

#### Capítulo I

##### Estructura del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá

**Artículo 6.** Para cumplir con su objetivo, el SNMCP contará con principios, criterios, lineamientos, condiciones, estructura institucional, procesos y procedimientos, y que se verán reflejados en:

- Estructura institucional.
- Evaluación de la conformidad de las acciones de mitigación y de los reportes de emisiones.
- Esquema de transparencia.
- Procesos y procedimientos para la cuantificación, monitoreo, reporte, verificación, validación y seguimiento de las emisiones de GEI.
- Procesos y procedimientos para la cuantificación, monitoreo, reporte, verificación, validación y seguimiento de la reducción de emisiones y remociones de GEI.
- Marco de evaluación de salvaguardas sociales y ambientales.
- Mecanismos de vigilancia, control y sanciones.

**Artículo 7.** La Estructura Institucional del SNMCP estará constituida por el Ministerio de Ambiente de Panamá como entidad rectora y administradora, el Ministerio de Comercio e Industrias como entidad rectora de la evaluación de la conformidad y el Comité Nacional de Cambio Climático que asegure la participación sectorial.

**Artículo 8.** Esquema de transparencia: El sistema contará con el Registro Nacional de Emisiones (ReNE), el Registro Nacional de Acciones de Mitigación (ReNAM), y la Bolsa Panameña del Carbono (BPC), con el fin de asegurar que la información sea públicamente accesible, precisa, consistente, comparable, confiable y pertinente.

**Artículo 9.** La evaluación de la conformidad incluye actividades tales como la acreditación de organismos de validación y verificación, así como su vigilancia y control, a través del conjunto de actores, políticas, planes y procesos a través de los cuales se demuestra el cumplimiento de los requisitos relativos a la validación y verificación de actividades de mitigación y verificación de inventarios de emisiones de GEI.

**Artículo 10.** Procesos y procedimientos para reporte de emisiones de GEI. Los procesos y procedimientos de cuantificación, monitoreo, reporte, verificación, y seguimiento de emisiones de GEI que hacen parte del del Programa Reduce Tu Huella - Carbono, establecido por el Decreto Ejecutivo No. 100 de 20 de octubre de 2020.

**Artículo 11.** Procesos y procedimientos para acciones de mitigación de GEI. Los procesos y procedimientos de cuantificación, monitoreo, reporte, verificación, validación, y seguimiento de reducción de emisiones y remociones de GEI para asegurar que dichas reducciones y remociones incluyan, además, beneficios sociales y ambientales.

**Artículo 12.** Marco de evaluación de salvaguardas sociales y ambientales. Contendrá una herramienta para que las acciones de mitigación sean formuladas con criterios que protejan la integridad ambiental y social del país, principios, como el consentimiento libre, previo e informado, mas no limitados a este y procedimientos para el ejercicio del derecho a la consulta en las comunidades o territorios indígenas.

**Artículo 13.** Mecanismo de vigilancia y control. Contendrá las acciones de evaluación, control y seguimiento, con ocasión a presuntas omisiones de las obligaciones, restricciones o condiciones aplicables para ejercer la potestad sancionatoria a cargo de MiAMBIENTE o de la autoridad competente en relación con lo establecido en esta reglamentación.

## Capítulo II

### Mecanismos de Compensación y de Mercados de Carbono

**Artículo 14.** El Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá (SNMCP) integrará la interacción entre los diversos mecanismos económicos y de mercado de carbono, entre los que se encuentran:

- a) **Mecanismo Nacional de Compensación:** orientado a facilitar la reducción de emisiones domésticas mediante instrumentos de compensación con métricas definidas por el Ministerio de Ambiente y usados para cumplir metas voluntarias u obligatorias a nivel nacional.

- b) **Mercados Internacionales Voluntarios:** orientado a la transacción de reducciones de emisiones con actores internacionales en mercados que no son de cumplimiento, y que serán parte de la contabilidad nacional para el cumplimiento de las metas país y bajo condiciones definidas por el Ministerio de Ambiente.
- c) **Mecanismo del Acuerdo de París:** aplicable a los enfoques cooperativos del Artículo 6.2 y el mecanismo del Artículo 6.4, sujetos a autorización nacional y ajuste correspondiente, cuando aplique.
- d) **Mecanismos Internacionales de Cumplimiento:** que permita la generación y transacción y/o transferencia de reducciones de emisiones hacia esquemas como CORSIA u otros mecanismos climáticos multilaterales, conforme a lineamientos establecidos.

### Capítulo III

#### Clasificación de Resultados de Mitigación y sus usos

**Artículo 15.** Toda reducción o remoción de emisiones generada bajo el SNMCP será clasificada por el Ministerio de Ambiente según su propósito de uso:

- a) **Uso Nacional:** resultados de mitigación destinados al cumplimiento de metas o programas dentro del territorio nacional. Estos resultados contribuyen directamente al cumplimiento de la CDN de Panamá, se comercializan sin necesidad de ajuste correspondiente y no cuentan con autorización para su transferencia internacional.
- b) **Transferencia Internacional:** resultados de mitigación autorizados por el Ministerio de Ambiente para ser transferidos a terceros países u otros fines internacionales de mitigación. Estos certificados requieren la aplicación de un ajuste correspondiente en línea con el Artículo 6 del Acuerdo de París y sus reglamentaciones, por lo cual no se contabilizarán para la CDN de Panamá.

**Artículo 16.** Un Certificado de Resultados de Mitigación equivale a la reducción de una (1) Tonelada (1000 kg) de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) o su equivalente. La equivalencia se determinará utilizando las metodologías y procedimientos aprobados por la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 17.** El Ministerio de Ambiente, como órgano rector en materia ambiental, podrá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas que, de acuerdo con su competencia, realicen la evaluación de instrumentos económicos que fortalezcan el funcionamiento del SNMCP, promuevan la inversión en acciones de mitigación y conservación que contribuyan a la sostenibilidad financiera del sistema, alineado con los objetivos descritos en el texto único de la Ley 41 de 1998.

### Título II

#### del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá

## Capítulo I

### Estructura Institucional del Sistema Nacional de Mercado de Carbono de Panamá

**Artículo 18.** El Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) será la entidad rectora, administradora y coordinadora del Estado en materia de mercados de carbono, tanto en su dimensión nacional como internacional. En el ejercicio de esta función, le corresponderá:

- a) Coordinar la implementación, operación y mejora continua del SNMCP, velando por su concordancia con las políticas públicas, estrategias climáticas y compromisos internacionales del país.
- b) Establecer y actualizar los lineamientos técnicos, estándares, metodologías y procedimientos aplicables al SNMCP, incluyendo aquellos relacionados con la cuantificación, monitoreo, reporte, verificación, validación, certificación y trazabilidad de resultados de mitigación de GEI.
- c) Administrar y coordinar los registros oficiales asociados al SNMCP, incluyendo el ReNE, el ReNAM, sus subregistros, la información pertinente a la comercialización de resultados de mitigación a nivel nacional y la Plataforma Nacional de Transparencia Climática, asegurando su funcionamiento, integridad, acceso público y actualización periódica.
- d) Aprobar acciones de mitigación de GEI y autorizar la transferencia internacional de resultados de mitigación, cumplir con las obligaciones de reporte y contabilidad (ajustes correspondientes) y representar al país ante los mecanismos de cooperación internacional y del Artículo 6 del Acuerdo de París.
- e) Supervisar el cumplimiento normativo, técnico y ambiental de las actividades del SNMCP, mediante inspecciones, auditorías y otros mecanismos de control, e imponer las sanciones y medidas preventivas correspondientes.
- f) Establecer, implementar y vigilar el cumplimiento de salvaguardas sociales y ambientales, asegurando la participación efectiva de comunidades locales, pueblos indígenas y otros actores relevantes, en concordancia con los principios de equidad, inclusión y consentimiento libre, previo e informado para territorios y comunidades indígenas.
- g) Coordinar con instituciones públicas, privadas, académicas y de sociedad civil, así como con mecanismos de gobernanza como el Comité Nacional de Cambio Climático (CONACCP) y su Grupo Asesor Técnico, para facilitar la toma de decisiones informadas, inclusivas y transparentes.
- h) Participar en la gobernanza de la Bolsa Panameña del Carbono (BPC), proponer su marco técnico y regulatorio, y garantizar su alineación con el SNMCP.
- i) Promover mecanismos de financiamiento, incentivos fiscales y económicos que apoyen la participación en el SNMCP, así como canalizar recursos hacia actores clave mediante esquemas transparentes y eficientes.

- j) Evaluar periódicamente el desempeño del SNMCP, incluyendo sus impactos económicos, sociales, ambientales y distributivos, e implementar medidas de mejora y ajuste.
- k) Desarrollar procesos de formación, asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades a nivel nacional, para facilitar la participación informada y efectiva en los mecanismos de compensación o mercados de carbono.
- l) Publicar y difundir información periódica sobre los avances, resultados y estadísticas del SNMCP, de manera accesible a todas las partes interesadas pertinentes.
- m) Establecer los elementos mínimos de las metodologías de cuantificación de GEI y su proceso de aprobación.
- n) Las demás funciones que le sean asignadas por la normativa vigente y que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines del SNMCP.

**Artículo 19.** El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) será la entidad rectora en materia de evaluación de la conformidad para efectos del SNMCP. En el ejercicio de esta función, le corresponderá:

1. El Consejo Nacional de Acreditación (CNA), será la encargada de acreditar a los Organismos de Validación y Verificación, para su participación en el mercado de carbono.
2. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), elaborará, adoptará o modificará los reglamentos, normas y guías técnicas que serán utilizadas por el Ministerio de Ambiente para asegurar la trazabilidad, calidad y credibilidad de los informes de verificación y validación, así como para prevenir la doble contabilidad de emisiones o remociones de gases de efecto invernadero.
3. Definir y mantener actualizado un registro público de entidades verificadoras y validadoras debidamente acreditadas, o reconocidas a nivel nacional para la ejecución de actividades de validación, verificación o certificación de resultados de mitigación de gases de efecto invernadero.
4. Establecer los procedimientos de suspensión, revocatoria o sanción de la acreditación en caso de incumplimiento de los estándares técnicos, éticos o de integridad climática exigidos en el marco del MNCP.
5. Emitir lineamientos técnicos y operativos para asegurar la trazabilidad, calidad y credibilidad de los informes de verificación y validación, así como para prevenir la doble contabilidad de emisiones o remociones de gases de efecto invernadero.

**Artículo 20.** Se crea el Grupo Asesor Técnico sobre Mercados de Carbono como instancia especializada de carácter técnico y consultivo, adscrita al CONACCP, con la finalidad de brindar apoyo técnico en la formulación, evaluación y seguimiento de políticas, lineamientos, metodologías, mecanismos y acciones relacionados con el Sistema Nacional de Mercados de Carbono de Panamá.

**Parágrafo.** El grupo asesor CONACCP estará conformado por las siguientes entidades:

- Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE)
- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)
- Ministerio de Relaciones Exteriores (MIRE)
- Secretaría Nacional de Energía (SNE)
- Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
- Ministerio de Seguridad (MINSEG)
- Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC)
- Ministerio de Gobierno (MINGO)
- Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)
- Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá (IDIAP)
- Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP)
- Ministerio de Salud (MINSA)
- Ministerio de Comercio e Industria (MICI)
- Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)
- Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD)

**Artículo 21.** Las entidades listadas en el ~~Artículo 20~~ ~~Artículo 20~~ designarán un punto focal representante, mediante comunicación oficial al Ministerio de Ambiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Cualquier modificación posterior deberá notificarse por escrito.

Para garantizar la eficacia del SNMCP, el Ministro de Ambiente, mediante resolución y a propuesta del Director de Cambio Climático, podrá incorporar a otras entidades con competencia técnica indispensable para la agenda o excepcionar cuando, por la naturaleza de la agenda específica, su contribución técnica no sea requerida.

**Artículo 22.** El Grupo Asesor Técnico sobre Mercados de Carbono, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades en el marco de los mecanismos de compensación y mercados de carbono:

1. Asesorar y emitir recomendaciones técnicas y estratégicas al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente, sobre políticas, programas, normas y mecanismos regulatorios vinculados con la participación de la República de Panamá en los mercados de carbono, tanto a nivel nacional como internacional.
2. Evaluar y proponer lineamientos para la implementación de mecanismos de cooperación internacional en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París, incluyendo, pero no limitándose a, los enfoques cooperativos y el Mecanismo de Desarrollo Sostenible.

3. Emitir opinión técnica y recomendaciones no vinculantes sobre acciones de mitigación que pretendan ser registradas o transferidas en mercados de carbono, asegurando su alineación con las prioridades nacionales de desarrollo sostenible y la CDN (Contribución Determinada a Nivel Nacional).
4. Monitorear y hacer seguimiento a la implementación de las salvaguardas ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) asociadas a las transacciones, transferencias y actividades en los mercados de carbono, recomendando acciones correctivas cuando corresponda.
5. Colaborar con las autoridades competentes para la vigilancia y aplicación de las medidas que correctivas, preventivas o sancionatorias según corresponda, de acuerdo con la competencia de cada entidad.
6. Promover la transparencia y la integridad ambiental en la participación de Panamá en los mercados de carbono, contribuyendo a la rendición de cuentas, evitando la doble contabilidad y promoviendo beneficios coasociados para las comunidades y los ecosistemas.
7. Canalizar la participación de los sectores públicos, privados, académicos y de la sociedad civil en la toma de decisiones relacionadas con los mercados de carbono, a través de procesos participativos y representativos, conforme al principio de gobernanza climática inclusiva.
8. Colaborar con el Ministerio de Ambiente en la formulación de criterios y procedimientos para el ReNAM, y en el seguimiento del uso de los resultados de mitigación nacional.

## **Capítulo II**

### **Sistema de Transparencia**

**Artículo 23.** El SNMCP contará con un espacio virtual que formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia Climática (PNTC), como repositorio de la información referente a mercados de carbono y sus componentes.

#### **Sección 1.a Registro Nacional de Acciones de Mitigación Comercializables**

**Artículo 24.** El Registro Nacional de Acciones de Mitigación Comercializables, como subregistro del ReNAM, constituye el repositorio oficial de información sobre las acciones de mitigación a lo largo de su ciclo de vida que busquen generar certificados de resultados de mitigación y otros instrumentos de compensación para su comercialización en el marco del SNMCP. Este subregistro incluirá información detallada sobre los certificados u otras unidades de compensación de emisiones de GEI que se hayan generado dentro del territorio nacional, y servirá de base para la publicación periódica de informes relativos a la cantidad de certificados generados y comercializados a nivel nacional e internacional, de conformidad con la periodicidad

establecida en el Estándar Técnico del SNMCP, su aprobación, autorización, comercialización y transferencia, uso final y cancelación.

**Artículo 25.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea responsable o promotoras de acciones de mitigación que generen certificados de resultados de mitigación en el marco del SNMCP, deberá registrar dichas acciones ante MiAMBIENTE a través del Registro de Acciones de Mitigación Comercializables. Este registro será requisito previo para la autorización, comercialización o eventual transferencia internacional de resultados de mitigación.

**Parágrafo.** En caso de información que el usuario que registra considera secreto comercial este deberá tomar las medidas correspondientes para darlo a conocer al Ministerio de Ambiente y así darle el trato correspondiente nacional e internacional, de conformidad con la periodicidad establecida en el Estándar Técnico del SNMCP.

**Artículo XX.** Al momento del registro, el responsable de la acción de mitigación deberá declarar el destino previsto para los certificados de resultados de mitigación, indicando si los mismos serán para uso nacional o transferencia internacional, según lo descrito en el [Artículo 15](#) del presente Decreto.

**Artículo XX.** Los certificados de resultados de mitigación que sean autorizados para transferencia internacional, deberán:

- a) Cumplir con todos los requisitos establecidos en el [Artículo 47](#) del presente Decreto.
- b) Ser sometidos a ajustes correspondientes en el año de la primera transferencia.
- c) Ser reportados tanto en el ReNAM como en la Base de Datos del Artículo 6.
- d) No ser contabilizados en el inventario nacional de GEI ni en el seguimiento de la CDN de Panamá.

Cualquier cambio en el destino del certificado de resultados de mitigación requiere autorización expresa por parte del Ministerio de Ambiente.

### **Sección 1.b Conexión con el Registro y Seguimiento Internacional**

**Artículo XX.** En caso de que los resultados de mitigación sean autorizados para transferencia internacional en el marco del Artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, la República de Panamá utilizará el Registro Internacional administrado por la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA).

**Artículo XX.** El Registro Internacional será utilizado exclusivamente para efectos de seguimiento contable (tracking) de los resultados de mitigación que sean autorizados para transferencia a mercados internacionales orientados por el Artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, incluyendo el registro de autorizaciones, transferencias, adquisiciones usos y cancelaciones.

**Artículo XX.** El Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Cambio Climático, será la institucional responsable de administrar la sección correspondiente a la República de Panamá dentro del Registro Internacional, incluyendo la gestión de cuentas y operaciones relacionadas con los resultados de mitigación transferidos internacionalmente.

**Artículo XX.** El uso del Registro Internacional no sustituye el Registro Nacional de Acciones de Mitigación (ReNAM), el cual continuará siendo el repositorio oficial de información a nivel nacional.

**Artículo XX.** El Ministerio de Ambiente adoptará los arreglos técnicos necesarios para garantizar la interoperabilidad progresiva entre el Registro Nacional de Acciones de Mitigación (ReNAM) y el Registro Internacional.

#### **Sección 1.c Obligaciones de Reporte Internacional en el marco del Artículo 6 párrafo del Acuerdo de París**

**Artículo XX.** El Ministerio de Ambiente será la institución responsable de:

- a) Preparar y presentar el Informe Inicial, la Información Anual y la Información Periódica como parte de la información requerida para efectos de transparencia en virtud del Artículo 6.2 del Acuerdo de París; y toda la información relativa a estos reportes incluidos los ajustes correspondientes aplicados a los resultados de mitigación transferidos internacionalmente.
- b) Garantizar el reporte y registro de la información requerida en la Base de Datos del Artículo 6 utilizando la Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte (CARP, por sus siglas en inglés), conforme a las orientaciones del artículo 6.2 adoptadas por la CMA.

#### **Sección 1.d Bolsa Panameña del Carbono**

**Artículo 26.** Se establece la Bolsa Panameña del Carbono (BPC), como la plataforma oficial para la compra y venta de Certificados de Resultados de Mitigación, generados bajo el SNMCP. La BPC podrá incluir certificados de resultados de mitigación originados por otros mecanismos de mercados de carbono de otros Estados, siempre que hayan sido debidamente aprobados por su Junta Directiva.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo dispuesto para la operación de la Bolsa Panameña del Carbono (BPC) como plataforma nacional de transacción, cuando los resultados de mitigación se encuentren registrados y sean transados directamente a través del registro internacional del artículo 6 o de la plataforma del Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París, no será obligatorio el uso de la BPC como medio para la realización de dichas transacciones. En estos casos, se deberá garantizar la interoperabilidad, trazabilidad y el reporte de la información pertinente, conforme a los lineamientos que establecidos en este decreto.

**Artículo 27.** La BPC será gobernada por una Junta Directiva, la cual seleccionará una entidad administradora, con o sin fines de lucro, responsable de su operación y gestión. La Junta Directiva la presidirá el Ministerio de Ambiente y estará compuesta por tres (3) miembros: MiAMBIENTE, MICI y MEF. Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva, será nombrado por el ministro de la cartera y contará con un suplente, elegido de igual manera que el principal, quien lo suplirá en sus ausencias.

**Parágrafo.** Una vez nombrados, los miembros de la Junta Directiva solo podrán ser removidos las causales establecidas en este artículo, a petición del Ministro de Ambiente.

Son causales de remoción de directores los siguientes:

1. Incapacidad manifiesta para cumplir sus funciones.
2. Declaración de quiebra, concurso de acreedores o estado de insolvencia manifiesta del director.
3. Incumplimiento de los requisitos establecidos para su escogencia.
4. Negligencia o falta de probidad comprobada mediante los procedimientos legales pertinentes en el desempeño de sus funciones.
5. Inasistencia reiterada y comprobada a las reuniones de la Junta Directiva.

**Artículo 28.** La Junta Directiva de la BPC será el máximo órgano rector de consulta, regulación, fijación de políticas del BPC y garante del cumplimiento de los criterios, lineamientos y procedimientos establecidos para el correcto funcionamiento de la bolsa y se reunirá, previa convocatoria de su presidente de manera ordinaria y extraordinaria, con un mínimo de diez días de antelación a la fecha de celebración de la reunión.

**Artículo 29.** La Junta Directiva de la BPC tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Determinar sus políticas generales y velar por su ejecución.
2. Elaborar su reglamento interno y someterlo a la aprobación del Ministerio de Ambiente.
3. Garantizar el alineamiento estratégico y operativo de la BPC con el SNMCP, asegurando su articulación eficiente y coherente.
4. Solicitar informes periódicos a la Dirección de Cambio Climático sobre el avance, ajustes y modificaciones del SNMCP.

5. Velar por el funcionamiento eficiente, transparente y confiable de las operaciones de la BPC.
6. Aprobar o rechazar lineamientos técnicos, manuales operativos, procedimientos, reglamentos, documentos constitutivos y demás instrumentos necesarios para el funcionamiento de la BPC, incluyendo la gestión de riesgo y sus respectivas actualizaciones.
7. Solicitar reportes periódicos a la entidad administradora de la BPC sobre las transacciones realizadas de Certificados de Resultados de Mitigación y otros instrumentos de compensación en el marco del SNMCP.
8. Aprobar el procedimiento de denuncias y quejas en el contexto de la comercialización de Certificados de Resultados de Mitigación, el cual deberá ser implementado por la entidad administradora de la BPC.
9. Aprobar el plan bienal de mejoramiento continuo, propuesto por la entidad administradora de la BPC, para las operaciones de la BPC en línea con las tecnologías más recientes.
10. Otras que se establezcan mediante normativa.

**Artículo 30.** La entidad administradora de la BPC será la instancia que opere la plataforma de transacciones para la comercialización de Certificados de Resultados de Mitigación, autorizadas por MiAMBIENTE, generadas por acciones bajo el SNMCP, mecanismos de acreditación de los mercados de carbono internacionales, y otros instrumentos de compensación que sean aprobados por la Junta Directiva de la BPC.

**Artículo 31.** La entidad administradora de la BPC tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar la BPC, asegurándose de que se mantenga alineada con el SNMCP.
2. Velar por que la BPC se desarrolle en cumplimiento de la normativa nacional.
3. Desarrollar planes de trabajo y presupuestos anuales para asegurar el buen funcionamiento de la BPC.
4. Desarrollar y presentar ante la Junta Directiva de la BPC, el plan bienal de mejoramiento continuo.
5. Realizar reuniones periódicas con la Junta Directiva de la BPC, para presentar planes, presupuestos y otros.
6. Mantener reuniones, con una periodicidad mínima de seis meses, con la Dirección de Cambio Climático de MiAMBIENTE y presentar un reporte de funcionamiento y correcciones para asegurar el buen funcionamiento adecuado de BPC.
7. Desarrollar lineamientos técnicos, manuales de operaciones y procedimientos, documentos constitutivos, reglamentos y cualquier otro producto necesario para el funcionamiento de la BPC y evitar la doble contabilidad entre plataformas, incluyendo sus respectivas actualizaciones.
8. Establecer y operar una plataforma virtual que permita el cumplimiento de los objetivos de la BPC.

9. Conocer de las quejas y denuncias relacionadas con la transacción de Certificados de Resultados de Mitigación.
10. Otras que se establezcan mediante normativa.

**Artículo 32.** La Dirección de Cambio Climático trabajará estrechamente con las entidades correspondientes y los actores relevantes para:

1. Elaborar el diseño, los términos de referencia y documentos constitutivos para la conformación de la Junta Directiva de la BPC, así como el desarrollo de su manual de operaciones y procedimientos.
2. Ejecutar los estudios técnicos, económicos y operativos necesarios para operativizar la Bolsa Panameña de Carbono (BPC).
3. Velar por la coordinación y alineamiento de la BPC con el Sistema Nacional de Mercados de Carbono de Panamá.
4. Participar de las reuniones periódicas con la entidad administradora de la BPC para asegurar su funcionamiento adecuado.
5. Asesorar en temas técnicos, relacionados con los mercados de carbono, a la entidad administradora de la BPC.
6. Apoyar el diseño y establecimiento de la plataforma de transacciones en conjunto con la entidad administradora de la BPC.
7. Otras que se establezcan mediante normativa.

**Artículo 33.** La BPC deberá capitalizar el Fondo de Adaptación al Cambio Climático (FONACC), establecido por el Decreto Ejecutivo No. 135 de 30 de abril de 2021. El porcentaje de aporte que será dirigido al FONACC deberá determinarse a través de estudios técnicos liderados por la Dirección de Cambio Climático, estrechamente con la Junta Directiva de la BPC, otras entidades correspondientes y actores relevantes.

**Artículo 34.** La PNTC contará con un enlace directo a la plataforma de la BPC, en línea con las disposiciones del artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 100 del 20 de octubre de 2020.

### **Sección 1.C El ciclo de acciones de mitigación comercializables**

**Artículo 35. Ciclo de las acciones de mitigación:** toda acción de mitigación que pretenda participar en esquemas de mercados de carbono, deberá cumplir con todas las fases de Prerregistro y factibilidad, formulación, validación, implementación, verificación y cierre, que componen el ciclo de las acciones de mitigación conforme a las reglas definidas en este Decreto.

**Artículo 36. Prerregistro y Factibilidad:** fase de una acción de mitigación durante la cual los titulares deberán generar el prerregistro en ReNAM para adquirir el visto bueno del Ministerio de Ambiente frente a su viabilidad de participación en uno o varios mecanismos de mercado.

**Artículo 37. Formulación:** fase de una acción de mitigación durante la cual los titulares deben elaborar el documento de diseño detallado (PDD) de la acción de mitigación de GEI, con el cual se buscará demostrar el cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 38. Validación:** fase de una acción de mitigación en la que los titulares deberán seleccionar un organismo de validación acreditado por el Consejo Nacional de Acreditación o por un organismo de acreditación que sea miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés), que a partir de enero 2026 se convierte en *Global Accreditation Cooperation Incorporated*, con competencia en los sectores y actividades de la acción. Dicho organismo será responsable de validar las actividades y emitir el correspondiente informe de validación. El organismo de validación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación que emita el Ministerio de Ambiente.

**Artículo 39. Implementación:** fase de una acción de mitigación, durante la cual los titulares de forma directa o través de terceros implementarán las actividades descritas en documento de diseño de la acción, sin que la ejecución a través de terceros los exima de su responsabilidad como titular. El titular deberá en esta fase realizar su debido registro en el ReNAM y actualizar la información después de cada verificación, con el fin de obtener un visto bueno por parte del Ministerio de Ambiente respecto al cumplimiento de la reglamentación vigente.

Durante la implementación, no se podrán exceder los tiempos mencionados en los artículos 49 y 50 sobre los periodos crediticios y de monitoreo.

**Artículo 40. Verificación:** fase de una acción de mitigación en la que los titulares deberán seleccionar un organismo de verificación, distinto al designado en la fase de validación, acreditado por el CNA o por un organismo de acreditación que sea miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés), que a partir de enero 2026 se convierte en *Global Accreditation Cooperation Incorporated*, con competencia en los sectores y actividades de la acción. Dicho organismo será responsable de verificar las actividades y emitir el correspondiente informe de verificación. El organismo de verificación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación que emita el Ministerio de Ambiente. El organismo de verificación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente.

Para el proceso de verificación, no se podrán exceder los tiempos mencionados en los artículos 49 y 50 sobre los periodos crediticios y de monitoreo.

**Artículo 41. Cierre:** fase de una acción de mitigación, durante el cual el titular deberá reportar en ReNAM que el periodo crediticio ha terminado. Este reporte deberá realizarse en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la finalización del periodo crediticio y deberá solicitar la anulación de registro de la plataforma de los estándares de certificación y registrar el comprobante de anulación en el ReNAM.

En aquellos casos que las acciones de mitigación cuyo periodo crediticio ha terminado y no se haya anulado de conformidad, serán objeto de cierre del registro por parte del Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que derive de este hecho.

### Capítulo III

#### Evaluación de la Conformidad

**Artículo 42.** Las acciones de mitigación que aspiren a ser elegibles para participar en mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de compensación en Panamá, ya sea para la generación de resultados de uso nacional o para su transferencia internacional, deberán someterse a un proceso de validación realizado por una tercera parte independiente y debidamente acreditada y reconocida por el CNA. Esta validación deberá evaluar la conformidad de la formulación de las actividades, de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente.

**Artículo 43.** Los resultados de mitigación de GEI que se pretendan ofertar en el mercado nacional o internacional de carbono deberán ser objeto de un proceso de verificación por parte de una tercera parte independiente y acreditada, según lo establece el Artículo 19 del presente Decreto, previo a la emisión de los certificados correspondientes. Dicha verificación deberá realizarse conforme a los protocolos establecidos a nivel nacional o internacional, en atención a los criterios y requisitos definidos por el Ministerio de Ambiente.

**Artículo 44.** Los inventarios de emisiones de GEI correspondientes a organizaciones que, conforme a la normativa vigente, estén sujetas a requisitos de reporte obligatorio y deban realizar dicho reporte en el ReNE, deberán someterse a un proceso de verificación por parte de una entidad de tercera parte independiente y debidamente acreditada. Esta verificación deberá llevarse a cabo de conformidad con los protocolos establecidos a nivel nacional o internacional, y en observancia de los criterios y requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Ambiente.

### Capítulo IV

## **Procesos y procedimientos para reporte de emisiones de GEI**

**Artículo 45.** Las organizaciones que registren sus emisiones de GEI en el ReNE, en cumplimiento de los programas nacionales de gestión de emisiones establecidos por el Ministerio de Ambiente, constituirán la base nacional de demanda de Certificados de resultados de mitigación generados por acciones inscritas en el SNMCP.

**Artículo 46.** La Dirección de Cambio Climático de MiAMBIENTE, en coordinación con las entidades competentes, determinará los sectores económicos, actividades y organizaciones que deberán realizar anualmente el reporte obligatorio de sus emisiones de gases de efecto invernadero en el ReNE, así como el horizonte temporal para el inicio de esta fase obligatoria en el marco del SNMCP. Esta transición de un esquema voluntario a uno obligatorio se implementará de forma progresiva y por etapas, en concordancia con el compromiso nacional de mantener la neutralidad de carbono más allá del año 2050, y considerando el proceso transformacional requerido por las organizaciones para cumplir con esta obligación. La no realización del reporte obligatorio anual de las emisiones de gases de efecto invernadero en el ReNE, será sancionado con multa.

## **Capítulo V**

### **Procesos y procedimientos para acciones de mitigación de GEI**

**Artículo 47.** Las acciones de mitigación de GEI que participen en el SNMCP deberán cumplir como mínimo con los siguientes criterios:

1. Estar registrado en el Registro Nacional de Acciones de Mitigación
2. Demostrar que sus acciones generan resultados de mitigación adicionales y que no conducen a un aumento en las emisiones globales;
3. Evitar la doble contabilidad y generar una contribución al desarrollo sostenible;
4. Garantizar la confiabilidad, comparabilidad, consistencia, exactitud, exhaustividad, integralidad, pertinencia y transparencia;
5. Construir su línea base de manera consistente con el inventario nacional de GEI y/o con la línea base sectorial correspondiente;
6. Generar resultados de mitigación reales, medibles y sostenibles a largo plazo;
7. Minimizar el riesgo de no permanencia de la reducción de emisiones durante múltiples periodos de implementación de la CDN;
8. Mitigar el riesgo de fuga, proponer medidas para su manejo y ajustar cualquier fuga remanente en el cálculo de la reducción de emisiones o remoción de GEI;

9. Implementar y demostrar el cumplimiento del marco de salvaguardas sociales y ambientales establecido en este decreto;
10. Realizar las consultas con partes interesadas locales y subnacionales o nacionales, y considerar los saberes locales y comunitarios, según corresponda;
11. Definir un procedimiento general de monitoreo en el marco de la actividad, que incluya los procesos requeridos para la recolección, análisis y seguimiento de la información sobre las emisiones y reducciones de GEI, teniendo en cuenta las categorías y subcategorías Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC), para el periodo de monitoreo de la actividad, como base para la generación del componente de reporte de las reducciones de GEI según las frecuencias definidas en el sistema MRV;
12. Identificar y reportar el flujo de recursos financieros asociados al desarrollo e implementación de la acción de mitigación, incluyendo un análisis sobre cómo los recursos gestionados a través de los mercados de carbono contribuyen al cierre financiero de la acción de mitigación y la incidencia de los incentivos y beneficios tributarios a los que haya a lugar.

**Artículo 48.** Requisitos adicionales para acciones de mitigación relacionadas con la remoción, y reducción según corresponda, en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS):

1. Demostrar que está registrado en el Registro Forestal, o en cualquier otro registro habilitado del Ministerio de Ambiente, según la naturaleza de la acción de remoción, y reducción según corresponda, en el sector UTCUTS.
2. Demostrar la adicionalidad de la acción de mitigación.
3. De ser requerido, identificar y definir la estructura de gobernanza y toma de decisiones de la acción de mitigación, considerando que estas deben ser concertadas en espacios de plena participación y respetando las estructuras de gobernanza propias de las comunidades.

**Artículo 49. Periodo crediticio:** el período crediticio de las acciones de mitigación que buscan reducir será de máximo de 5 años, renovables hasta dos veces, o un máximo de 10 años sin opción de renovación, que sea apropiado para la actividad. El periodo crediticio de las actividades de mitigación que impliquen remociones de GEI, será de máximo de 15 años renovables por dos veces, según sea apropiado para la actividad y la metodología.

**Parágrafo 1.** Para el caso de los proyectos forestales, el período crediticio será de un máximo de 40 años, acorde a la legislación vigente.

**Artículo 50.** El periodo de monitoreo de las acciones de mitigación será de hasta 5 años, el cual podrá ampliarse más allá del periodo crediticio, según la metodología aplicada.

**Artículo 51.** La Acciones de Mitigación deberán implementar las metodologías que cumplan con los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente en la normativa técnica pertinente.

**Parágrafo 1.** Las metodologías establecidas por La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), en el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y el Mecanismo del Artículo 6.4 del Acuerdo de París, están habilitadas para la implementación de acciones de mitigación en el país.

**Parágrafo 2.** El Esquema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSA), conforme a los criterios del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), están habilitados para la implementación de acciones de mitigación en el país.

**Artículo 52.** Solo serán elegibles para participar del mercado internacional bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París, los resultados de mitigación que se generen a partir del año 2021 y que se encuentren registrados y autorizados para transferencia internacional por el Ministerio de Ambiente.

## Capítulo VI

### Marco de evaluación de las salvaguardas sociales y ambientales

**Artículo 53.** El Ministerio de Ambiente publicará una herramienta metodológica para que las acciones de mitigación evalúen, demuestren y monitoreen los potenciales riesgos e impactos negativos sociales y ambientales. La herramienta será diseñada y podrá actualizarse progresivamente en coherencia con el desarrollo y fortalecimiento del SNMCP, para que se demuestre que la actividad se enmarca y/ o cumple con los siguientes criterios ambientales y sociales:

1. No aumenta las emisiones de GEI por encima de los escenarios de referencia y no afecta la disponibilidad y confiabilidad del suministro de energía para otros usuarios.
2. Evita la liberación de contaminantes peligrosos y/o no peligrosos en fases sólida, líquida o gaseosa, e incluye otros componentes como descargas térmicas al agua, emisiones de contaminantes climáticos de corta y larga duración, plásticos, desechos biomédicos, olores, ruido, vibración, radiación, energía electromagnética, consumo y descarga de agua, y la creación de posibles impactos visuales, incluyendo la luz.
3. Considera los impactos directos, indirectos y acumulativos relacionados con la actividad en los hábitats y la biodiversidad que estos sustentan.
4. Respeta los derechos humanos al desarrollo, la reducción de la pobreza y garantiza una distribución justa de las oportunidades y beneficios del desarrollo.
5. Incentiva la generación de empleo e ingresos en la búsqueda de la reducción de la pobreza y el crecimiento económico inclusivo.
6. Evalúa los riesgos e impactos de la actividad sobre la salud y seguridad de las comunidades afectadas durante su ciclo de vida, incluyendo a aquellos que, debido a sus circunstancias, puedan ser vulnerables.

7. Identifica los riesgos e impactos negativos que afecten a grupos vulnerables e introduce medidas efectivas para evitar, prevenir o mitigar dichos riesgos e impactos, eliminando así la posibilidad de reforzar desigualdades preexistentes y/o crear nuevas.
8. Identifica los riesgos asociados con la adquisición y gestión de tierras relacionada con la actividad y las restricciones en el uso del suelo que puedan tener impactos adversos en las comunidades y personas.
9. Respeta y considera los derechos de los pueblos indígenas y de los individuos según las obligaciones y compromisos legales aplicables, que incluyen la legislación nacional pertinente, el derecho internacional aplicable, o los sistemas legales indígenas.
10. Identifica los riesgos que socaven la seguridad nacional y el estado de derecho, frente el desarrollo y el crecimiento económico equitativo, exacerbe los impactos del cambio climático y otros choques, y debilite al gobierno en términos de legitimidad, erosionando la fe en la democracia misma.
11. Identifica y evita riesgos que impacten en la herencia cultural de la nación e
12. Identifica y mitiga riesgos que impidan la inversión, la creación de trabajo, estabilidad y el crecimiento económico.

**Artículo 54.** La distribución de beneficios derivados de las actividades desarrolladas en el marco del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá se realizará bajo un enfoque diferenciado, atendiendo las características, circunstancias y prioridades específicas de las comunidades y actores involucrados.

Los criterios específicos, modalidades y mecanismos de distribución de beneficios serán desarrollados y ajustados mediante instrumentos técnicos, de conformidad con la naturaleza de las actividades, respetando las formas propias de organización, gobernanza y toma de decisiones, el tipo de comunidad o actor involucrado y la evolución del SNMCP, garantizando la equidad, transparencia y sostenibilidad de los beneficios en el tiempo.

## **Capítulo VII**

### **Control y vigilancia**

**Artículo 55.** Se establecerá un procedimiento de consultas, quejas y denuncias cuyo objetivo será recibir consultas, atender y solucionar reclamos y disputas relacionadas con la implementación del SNMCP y acciones desarrolladas en su marco. Las consultas, quejas o denuncias relacionadas con la actuación de los organismos de validación y verificación (OVV) serán recibidas por la autoridad competente.

## **Capítulo VIII**

### **Estándar Técnico y Estándares Sectoriales del Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá**

**Artículo 56.** Se establece el Estándar Técnico del SNMCP y sus respectivos Estándares Sectoriales como instrumentos fundamentales para su funcionamiento. Estos documentos detallarán los procesos, reglas operativas, procedimientos de participación, sectores elegibles, tipos de proyectos, mecanismos de acreditación, incluidos estándares y/o metodologías, actores involucrados y demás elementos que regirán el funcionamiento del SNMCP, en alineación sus disposiciones, el Artículo 6 del Acuerdo de París y otros marcos de mercados de carbono internacionales. La elaboración, actualización y publicación de estos estándares estará a cargo de la Dirección de Cambio Climático de MiAMBIENTE.

### **Título III**

## **Clasificación de los Mecanismos de Mercados de Carbono**

### **Capítulo I**

#### **Mecanismo Nacional de Compensación**

**Artículo 57.** Créese el Mecanismo Nacional de Compensación (MNC), en virtud del cual se establecerán límites de emisión de forma gradual y progresiva, así como umbrales de participación.

**Artículo 58.** En este Mecanismo participarán organizaciones que superen los umbrales definidos por el Ministerio de Ambiente, a estas organizaciones se les considerará como agentes regulados.

**Parágrafo 1.** La definición de los umbrales de participación en el Mecanismo Nacional de Compensación se podrá realizar con base en criterios técnicos objetivos, incluyendo, entre otros, la magnitud e intensidad de las emisiones de GEI, la capacidad de medición, reporte y verificación, la relevancia del sector en el inventario nacional, y el potencial de mitigación disponible.

**Parágrafo 2.** Dichos umbrales deberán observar principios de proporcionalidad y gradualidad, considerando las circunstancias sectoriales y la capacidad económica de los sujetos obligados, y serán coherentes con las metas y trayectorias de mitigación establecidas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

**Parágrafo 3.** Los umbrales podrán ser revisados y ajustados periódicamente mediante instrumentos técnicos, conforme a la evolución del SNMCP y la información disponible.

**Artículo 59.** El MNC permitirá el uso de certificados de resultados de mitigación adelantados por agentes no regulados. Los certificados deberán estar debidamente verificados, certificados y registrados en el ReNAM para, entre otros propósitos, evitar una doble contabilización.

**Artículo 60.** El MNC será reglamentado y puesto en operación de forma gradual, iniciando con una etapa basada en el reporte obligatorio de emisiones de GEI en el ReNE, en aquellos sectores y organizaciones que MiAMBIENTE determine como prioritarios para su incorporación progresiva.

**Artículo 61.** El MNC podrá comercializar otros tipos de instrumentos de compensación y/o biodiversidad que sean definidos por el Ministerio de Ambiente.

## **Capítulo II**

### **Mercados Internacionales Voluntarios**

**Artículo 62.** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán participar en mercados voluntarios de carbono mediante la adquisición, transacción o cancelación de certificados de resultados de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI), con el objetivo de compensar sus emisiones o cumplir metas voluntarias de sostenibilidad.

**Artículo 63.** Cuando dichos certificados sean generados o transados en el marco de mercados voluntarios internacionales, deberán ser reportados en el ReNAM, conforme a los lineamientos que emita el Ministerio de Ambiente.

## **Capítulo III**

### **Mecanismos del Acuerdo de París**

**Artículo 65.** Panamá reconoce la disposición del Artículo 6 del Acuerdo de París, que permite a los países cooperar voluntariamente en la implementación de sus CDN y la Estrategia a Largo Plazo para un Desarrollo con Bajas Emisiones de GEI para aumentar la ambición climática y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

**Parágrafo 1.** Entendiéndose que estos mecanismos están integrados por los enfoques cooperativos establecidos en el artículo 6.2 y el Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París establecido en el artículo 6.4.

**Artículo 66.** Corresponderá a MiAMBIENTE, liderar, coordinar, supervisar y autorizar la participación de Panamá en mercados internacionales de carbono, incluida la cooperación voluntaria establecida en los mecanismos de mercados del Artículo 6, párrafos 2 y 4 del Acuerdo París.

**Parágrafo 1.** La autorización para la transferencia internacional de resultados de mitigación se ejercerá por el Estado panameño en el marco de sus competencias y de conformidad con las prioridades nacionales de mitigación y desarrollo sostenible, sin que la generación de dichos resultados implique, por sí misma, su autorización automática para transferencia internacional

### **Sección 1.A Participación en Enfoques Cooperativos (Artículo 6.2)**

**Artículo 67.** Panamá, a través del SNMCP, podrá participar en enfoques cooperativos establecidos el párrafo 2 del Artículo 6 del Acuerdo de París (Artículo 6.2), facilitando la cooperación internacional y el financiamiento climático mediante el uso de resultados de mitigación transferidos internacionalmente (ITMO). Esta participación podrá realizarse con otros países parte del Acuerdo de París, así como otros actores internacionales que busquen cumplir con otros propósitos internacionales de mitigación.

**Artículo XX.** En el marco del Artículo 6.2 del Acuerdo de París, el Ministerio de Ambiente podrá establecer, mediante resolución motivada o a través del Estándar Técnico del SNMCP, disposiciones relativas a la cancelación, retención o contribución aplicable a los resultados de mitigación generados en el territorio nacional cuando estos sean autorizados para transferencia internacional. Dichas disposiciones podrán incluir:

- a) La reserva o retención de una proporción de resultados de mitigación para el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN) de la República de Panamá;
- b) El cumplimiento de las contribuciones internacionales aplicables destinadas al Fondo de Adaptación, conforme a las modalidades, procedimientos y directrices adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA);
- c) La cancelación de resultados de mitigación cuando corresponda para contribuir a la mitigación global de las emisiones, de conformidad con las decisiones adoptadas por la CMA;
- d) Contribuciones o cancelaciones destinadas a fortalecer fondos nacionales para la acción climática, incluyendo el Fondo Nacional de Adaptación al Cambio Climático (FONACC), de conformidad con la normativa vigente.

### **Sección 1.B Participación en el Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París**

**Artículo 68.** Panamá reconoce la aplicación del Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París (PACM, por sus siglas en inglés) establecido bajo el párrafo 4 del Artículo 6 del Acuerdo de París (Artículo 6.4), el cuál es administrado y supervisado por el Órgano Supervisor de la Secretaría de la CMNUCC. Dicho mecanismo permite la certificación de resultados de mitigación logrados por una acción de mitigación a nivel nacional.

**Artículo 69.** Las unidades conocidas como “Reducciones de Emisiones del Artículo 6.4 (A6.4 ER, por sus siglas en inglés)” generadas mediante la implementación del PACM podrán ser utilizadas a nivel nacional a través del Sistema Nacional del Mercado de Carbono, o autorizadas para su transferencia y uso internacional en el marco de los enfoques cooperativos del Artículo 6.2, conforme a las disposiciones establecidas por MiAMBIENTE.

**Parágrafo 1.** Las reducciones o remociones de emisiones generadas en el marco del Mecanismo del Artículo 6.4 del Acuerdo de París que no hayan sido autorizadas expresamente para transferencia internacional se considerarán resultados de mitigación de uso nacional (MCU), destinados prioritariamente a contribuir al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de la República de Panamá, y no requerirán autorización para transferencia internacional ni la aplicación de ajustes correspondientes

**Parágrafo 2.** La eventual autorización de resultados de mitigación generados bajo el Mecanismo del Artículo 6.4 para su transferencia internacional y su consideración como Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente (ITMOs) estará sujeta a una evaluación posterior y a la autorización expresa del Ministerio de Ambiente, conforme a los criterios, condiciones y procedimientos que se establezcan mediante la reglamentación específica para la implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París. estarán sujetas a los ajustes correspondientes aplicables

**Artículo XX.** Para los certificados de resultados de mitigación generados mediante la implementación del PACM, el Ministerio de Ambiente garantizará el cumplimiento de las cancelaciones y contribuciones obligatorias establecidas en las decisiones adoptadas por la CMA.

**Artículo 70.** Los proyectos de mitigación que hayan sido clasificados como elegibles para su transición hacia el Mecanismo de Acreditación del Acuerdo de París (PACM) y cuenten con la aprobación de MiAMBIENTE, deberán ser registrados ante dicho mecanismo de conformidad con los lineamientos técnicos y procedimentales establecidos por el Órgano de Supervisión de dicho mecanismo.

**Parágrafo 1.** Durante el período inicial, dichos proyectos serán considerados como generadores de Unidades de Contribución de Mitigación (MCUs) dentro del marco del Sistema Nacional del

Mercado de Carbono de Panamá, con plena validez para fines de compensación nacional o voluntaria.

**Parágrafo 2.** Su eventual consideración como Resultados de Mitigación Internacionalmente Transferidos (ITMOs) quedará sujeta a una evaluación posterior, conforme a los criterios, condiciones y procedimientos que se establecerán mediante resolución específica del Ministerio de Ambiente para la implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París.

### **Sección 1.C Roles y Responsabilidades de la Autoridad Nacional Designada y punto focal nacional del Artículo 6**

**Artículo 71.** MiAMBIENTE, como entidad regente a nivel nacional de los asuntos relacionados al cambio climático y punto focal de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) será la Autoridad Nacional Designada (AND) ante el PACM y/o el punto focal nacional para los temas relacionados al Artículo 6 del Acuerdo de París.

**Artículo 72.** MiAMBIENTE, en coordinación con las entidades competentes, desarrollará regulaciones específicas para la implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París en línea con el Sistema Nacional del Mercado de Carbono de Panamá.

**Artículo 73.** MiAMBIENTE, en coordinación con las entidades competentes, liderará las gestiones necesarias para establecer acuerdos bilaterales y multilaterales que faciliten la participación efectiva de Panamá en mercados internacionales de carbono y el aprovechamiento de la cooperación voluntaria establecida bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París.

## **Capítulo IV**

### **Mecanismos Internacionales de Cumplimiento**

De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de París, los mecanismos de cumplimiento tales como el Esquema CORSIA deberán cumplir con los requisitos establecidos bajo las decisiones del Acuerdo de París y la reglamentación para la implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París.

## **Capítulo V**

### **Otros actores participantes del Sistema de Mercados de Carbono, roles y responsabilidades**

**Artículo 75. Organismos de Validación y Verificación:** son las entidades acreditadas e imparciales responsables de realizar una evaluación objetiva, y de emitir el informe de validación

y/o verificación, con base en el cual se emite una opinión que se remite tanto al titular de la acción de mitigación como a los estándares de carbono o programas de certificación de GEI.

**Artículo 76. Titulares de las acciones de mitigación:** los titulares son responsables administrativos, técnicos y operativos de asegurar la transparencia de cada una de las etapas de factibilidad, formulación, implementación, seguimiento y registro de las acciones de mitigación en ReNAM; así como someterse a los procesos de validación y verificación competentes e independientes y el cumplimiento de las demás disposiciones en este Decreto y reglamentaciones complementarias.

**Artículo 77. Comprador de certificados de resultados de mitigación:** el comprador de certificados de resultados de mitigación será responsable de elegir certificados que cumplan con los criterios aquí establecidos y demás normativa vigente. Asimismo, deberán procurar la adopción de prácticas y procesos que contribuyan de forma efectiva a la reducción o prevención de sus propias emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), como parte de su compromiso con la acción climática.

**Artículo 78. Programas de certificación de GEI o Estándares de Carbono:** son sistemas o esquemas voluntarios u obligatorios, internacionales o nacionales que cuentan con un conjunto de principios y requisitos para la formulación, implementación, validación, verificación y certificación de los resultados de mitigación. Estos programas deberán:

Comprobar que sus procesos sigan los criterios y lineamientos de este decreto y futuras reglamentaciones

Incluir en sus metodologías el cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente

#### **Título IV**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Subsección Transparencia**

**Artículo 79.** Mientras entra en funcionamiento la Bolsa Panameña del Carbono (BPC), se establece un período de transición de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, durante el cual el Ministerio de Ambiente podrá autorizar el uso de plataformas privadas nacionales o internacionales para la transacción de certificados, siempre que cumplan con los criterios técnicos, operativos y de trazabilidad establecidos por dicho Ministerio. Estas plataformas deberán:

Garantizar la trazabilidad completa de los certificados ofrecidos o transferidos, en conformidad con lo establecido por el sistema MRV nacional y los registros oficiales.

Implementar medidas de integridad ambiental, seguridad informática y confidencialidad de la información.

Contar con procesos validados de verificación y cancelación de unidades, que aseguren el no doble cómputo y la compatibilidad con el ReNAM.

**Parágrafo.** Durante este período, el Ministerio de Ambiente podrá dictar lineamientos adicionales para la supervisión de dichas plataformas, así como revocar las autorizaciones cuando se identifiquen incumplimientos o riesgos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Mercado de Carbono.

### **Subsección metodologías**

**Artículo 80.** Durante un período de transición de tres (3) años contados a partir de la publicación del presente Decreto, MiAMBIENTE podrá reconocer, para efectos de participación en el SNMCP, las metodologías nacionales o internacionales que se encuentren en el marco de los Programas de Certificación del Mercado Voluntario Internacional y que ya hayan sido aplicadas a proyectos que se encuentren en fase de implementación debidamente acreditada. Pasado el periodo, todas las metodologías aplicadas en proyectos nacionales deberán cumplir con la normativa publicada por el Ministerio de Ambiente.

### **Subsección Conformidad**

**Artículo 81.** Durante un período de transición de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, MiAMBIENTE podrá reconocer, para efectos de participación en el SNMCP, a las entidades nacionales o internacionales que se encuentren debidamente acreditadas para emitir la conformidad por:

**Parágrafo 1.** La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), como Entidades Operacionales Designadas (DOE) para proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) o entidades acreditadas bajo el Mecanismo del Artículo 6.4 del Acuerdo de París;

**Parágrafo 2.** El Esquema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (CORSA), conforme a los criterios del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**Parágrafo 3.** Estas entidades podrán validar o verificar acciones de mitigación y proyectos registrados en el ReNAM, siempre que cumplan con los requisitos técnicos y procedimentales establecidos por el Ministerio de Ambiente mediante resolución.

**Parágrafo 4.** Durante el período transitorio, el Ministerio de Ambiente desarrollará y adoptará, en coordinación con el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) del Ministerio de Comercio e Industrias, un sistema nacional de acreditación aplicable a organismos validadores y/o verificadores, conforme a las normas internacionales ISO/IEC 17029 con alcance en la norma ISO 14065 u otras aplicables.

**Parágrafo 5.** Durante un período de transición de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, MiAMBIENTE podrá reconocer, para efectos de participación en el SNMCP, a los validadores y verificadores que ya hayan iniciado su proceso de evaluación de la conformidad bajo Programas de Certificación del Mercado Voluntario Internacional que ya hayan sido aplicadas a proyectos que se encuentren en fase de implementación debidamente acreditada.

**Parágrafo 6.** Vencido el período de transición, podrán operar en el SNMCP entidades adicionales que se encuentren debidamente acreditadas por el organismo nacional competente o reconocidas conforme al procedimiento nacional adoptado.

## **TÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 82.** Se ordena la elaboración de un Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 100 de 20 de octubre de 2020 que reglamenta el Capítulo II del Título V del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, sobre la Mitigación del Cambio Climático Global, crea el Programa Nacional Reduce Tu Huella para la gestión y monitoreo del desarrollo económico y social bajo en carbono en la República de Panamá y dicta otras disposiciones que contendrá las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, con numeración corrida, que inicia por el artículo 1. Una vez elaborado el texto único, se deberá publicar en la Gaceta Oficial.

**Artículo 83.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 10 de 12 de abril de 1995, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, y demás normas concordantes y complementarias.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2026.

**JOSÉ RAÚL MULINO.**  
Presidente de la República.

**JUAN CARLOS NAVARRO.**  
Ministro de Ambiente.